

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 17 DE MADRID**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5ª - 28013

Tfno: 917201073

42020312

**CURIA GREFFE
Luxembourg**Entrée **27. 05. 2021**

NIG: 28.079.00.2-2021/0091553

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Materia Mercantil - 249.1.4) 150/2021
(Medidas Cautelares Previas LEC 727)**

Materia: Otros asuntos de parte general

Clase reparto: DEMANDAS ART. 101 Y 102 UE

Demandante: EUROPEAN SUPER LEAGUE COMPANY S.L.

PROCURADOR D./Dña. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL

Demandado: FIFA

UEFA

**D. MIGUEL ANGEL IZQUIERDO LUENGO LETRADO/A DE LA
ADMÓN. DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 17 DE
MADRID, DOY FE Y TESTIMONIO de que en el Procedimiento Ordinario
(Materia Mercantil - 249.1.4) 150/2021, que se tramita en este Juzgado a instancias
de EUROPEAN SUPER LEAGUE COMPANY S.L., frente a FIFA y UEFA, se ha
dictado con esta fecha resolución del tenor literal siguiente:**

“ AUTO DE PLANTEAMIENTO CUESTIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TJUE**EL MAGISTRADO QUE LO DICTA:** D. MANUEL RUIZ DE LARA.**Lugar:** Madrid.**Fecha:** 11 de mayo de 2021.**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el procurador de los tribunales don Manuel Sánchez Puelles Carvajal, actuando en nombre y representación de European Superleague Company S.L. se presentó escrito de demanda de juicio ordinario y solicitud de medidas cautelares inaudita parte frente a UEFA y FIFA.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento seguido ante el Juzgado Mercantil número 17 de Madrid, la parte demandante ejercita las siguientes acciones declarativas y de cesación:

1) Se declare que la UEFA y la FIFA han abusado de su posición de dominio en infracción del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluyendo, en particular la declaración de que han abusado de su posición de dominio



por atribuirse la facultad discrecional de prohibir la participación en competiciones alternativas a pesar de existir un conflicto de interés.

2) Se declare que la FIFA y la UEFA han abusado de su posición de dominio en infracción del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incluyendo, en particular, la declaración de que han abusado de su posición de dominio por obligar a los clubes y potencialmente a la Superliga a ceder los derechos de explotación de las competiciones en que participan.

3) Se declare que los artículos 22, 67, 68, 79, 71, 72 y 73 de los Estatutos FIFA, el artículo 6 del Reglamento FIFA Partidos Internacionales y los artículos 49 y 51 de los Estatutos UEFA son incompatibles con los artículos 101 y/o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4) Se declare que la UEFA y la FIFA están impidiendo la libre competencia en el mercado imponiendo restricciones injustificadas y desproporcionadas a la Superliga en infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

5) Se declare que el contenido de la Declaración (documento 2 de la demanda) infringe los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

6) Se ordene a la FIFA y a la UEFA a que cesen en las conductas anticompetitivas descritas en los apartados a) a e) anteriores y se les prohíba su reiteración futura y, en particular:

_ Se ordene a la FIFA y a la UEFA que se abstengan de adoptar cualquier medida o acción, y de emitir cualquier declaración o comunicado, que impida o dificulte de forma directa o indirecta, la preparación de la Superliga.

_ Se ordene a la FIFA y a la UEFA que adopten, cuando hubieren de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier declaración o comunicado, que, de forma directa o indirecta, no impida o dificulte la preparación de la Superliga.

_ Se ordene a la FIFA y a la UEFA que se abstengan de adoptar cualquier medida o acción, y de emitir cualquier declaración o comunicado, que impida o dificulte, de forma directa o indirecta, la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga y la participación de los clubes y jugadores en ella.

_ Se ordene a la FIFA y a la UEFA que adopten, cuando hubieran de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier declaración o comunicado, que, de forma directa o indirecta, no impida o dificulte la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga, y la participación de los clubes y jugadores en ella.

_ Se prohíba a la FIFA y a la UEFA que, de forma directa o a través de sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas, anuncien o amenacen con, preparen, inicien y/o adopten cualesquiera medidas disciplinarias o sancionadoras (o, directa o indirectamente, inciten o promuevan que esas medidas disciplinarias o sancionadoras sean anunciadas, amenazadas, preparadas, iniciadas y/o adoptadas por terceras partes)



frente a los clubes, directivos y personal de los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga y, en su caso, lleguen a competir en la misma y, en particular, se abstengan, directa o indirectamente (a través de sus miembros asociados, confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas), de excluir a tales clubes y/o jugadores de cualesquiera com-peticiones internacionales o nacionales en las que vengan participando con regularidad o cumplan con los requisitos ordinarios para hacerlo.

Se ordene a la FIFA y a la UEFA que, a través de sus propios instrumentos regulatorios, guías, decisiones y directrices - en el sentido del artículo 52 de los Estatutos UEFA-, y, en su caso, la exigencia de su cumplimiento si no fueran acatados u observadas, instruyan a sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, clubes licenciarios y las ligas nacionales o domésticas, para que cumplan con la orden y prohibición recogidas en los cinco apartados anteriores y, en particular, les adviertan de que ningún incumplimiento de los Estatutos o reglas de (i) la FIFA (ii) la UEFA (iii) sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales) (iv) confederaciones, o (v) ligas nacionales o domésticas, cuyo origen sea la preparación, puesta en marcha o participación en la Superliga podrá ser alegado por los miembros asociados de la FIFA o UEFA, confederaciones, clubes licenciarios o las ligas nacionales o domésticas como causa de sanción, exclusión, reclamación o cualquier otra medida análoga, frente a clubes, directivos y personal de los clubes, y/o jugadores en las competiciones internacionales o domésticas.

7) Se condene a la FIFA y a la UEFA a remover inmediatamente todos los efectos de las actuaciones anticompetitivas descritas en los apartados 1) a 6) anteriores que se hayan producido antes o durante la pendencia de este procedimiento, y, en particular, y sin afán limitativo:

A remover los efectos de cualquier medida o acción (u omisión de cualquier medida o acción que se debiera haber ejecutado), así como de cualquier declaración o comunicado (o de omisión de su realización cuando fuera debida), que, de forma directa o indirecta, haya impedido o dificultado la preparación de la Superliga.

A remover los efectos de cualquier medida o acción (u omisión de cualquier medidas o acciones que se debiera haber ejecutado), así como de cualquier declaración o comunicado (o de la omisión de su realización, cuando fuera debida), que, de forma directa o indirecta, haya impedido o dificultado la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga, y la participación de los clubes y jugadores en ella.

A remover, directa o indirectamente (a través de sus miembros asociados, confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas), los efectos de cualesquiera medidas disciplinarias o sancionadoras que la UEFA y/o la FIFA, de forma directa o a través de sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas, hayan anunciado, amenazado, preparado, iniciado y/o adoptado (o, directa o indirectamente, hayan iniciado o promovido que esas medidas disciplinarias o sancionadoras sean anunciadas, amenazadas, preparadas, iniciadas y/o adoptadas por terceras partes) frente a los clubes, directivos y personal de los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga y, en su caso, lleguen a competir en ella; y, en particular, de las medidas sancionadoras consistentes en la exclusión de tales clubes y/o jugadores de cualesquiera



competiciones internacionales o nacionales en las que vengán participando con regularidad o cumplan con los requisitos ordinarios para hacerlo.

A remover, directa o indirectamente (a través de sus miembros asociados, confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas), y a través de los propios instrumentos regulatorios, guías, decisiones y directrices - en el sentido del artículo 52 de los Estatutos de la UEFA- de la FI-FA y la UEFA, los efectos de cualesquiera medidas, acciones, omisiones, declaraciones, comunicados, medidas disciplinarias o sancionadoras, exclusiones, reclamaciones relacionadas en los tres párrafos anteriores, o cualesquiera otras medidas análogas, que sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, clubes licenciarios o las ligas nacionales o internacionales, hubieran anunciado, amenazado, preparado, iniciado y/o adoptado (o, directa o indirectamente, hayan iniciado o promovido que sean anunciadas, amenazadas, preparadas, iniciadas y/o adoptadas por terceras partes) contra clubes, directivos y personal de los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga y, en su caso, lleguen a competir en ella ; y en particular , de las sanciones o reclamaciones, a nivel de las competiciones nacionales o domésticas, que tengan como causa un incumplimiento de los Estatutos o reglas de (i) la FIFA (ii) La UEFA, (iii) sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), (iv) confederaciones, o (v) ligas nacionales o domésticas, cuyo origen sea la preparación, puesta en marcha o participación en al Superliga.

TERCERO.- Por decreto de 19 de Abril de 2021 se admitió a trámite la demanda.

CUARTO.- Por Auto de 20 de Abril de 2021 se adoptaron las siguientes medidas cautelares inaudita parte:

1 Ordenar a FIFA y UEFA, que durante la tramitación del procedimiento principal, se abstengan de adoptar cualquier medida o acción; y de emitir cualquier declaración o comunicado, que impida o dificulte, de forma directa o indirecta, la preparación de la Superliga Europea de fútbol,

2 Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, adopten, cuando hubieren de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier declaración o comunicado que, de forma directa o indirecta, no impida o dificulte la preparación de la Superliga Europea de fútbol.

3 Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal se abstengan de adoptar cualquier medida o acción; y de emitir cualquier declaración o comunicado, que impida o dificulte, de forma directa o indirecta, la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga Europea de fútbol y la participación de clubes y jugadores en ella.

4 Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, adopte, cuando hubieren de hacerlo, cualquier medida o acción, y emitan, cuando hubieren de hacerlo, cualquier declaración o comunicado, que, de forma directa o indirecta, no impida o no dificulte la puesta en marcha y desarrollo de la Superliga europea de fútbol.



5 Prohibir a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, de forma directa o indirecta (a través de sus miembros asociados, confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas) anuncien, amenacen con, preparen, inicien y/o adopten cualesquiera medidas disciplinarias o sancionadoras (o, directa o indirectamente, inciten o promuevan que dichas medidas disciplinarias o sancionadoras sean anunciadas, amenazadas, preparadas, iniciadas y/o adoptada por terceras partes) frente a los clubes, directivos y personas de los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga europea de fútbol.

6 Ordenar a FIFA y UEFA que se abstengan, directa o indirectamente (a través de sus miembros asociados, confederaciones, clubes licenciarios o ligas nacionales o domésticas), de excluir a los clubes y/o jugadores que participen en la preparación de la Superliga europea de fútbol de cualesquiera competiciones de clubes internacionales o nacionales en las que vengán participando con regularidad o cumplan con los requisitos necesarios para hacerlo.

7 Ordenar a FIFA y UEFA que, durante la tramitación del procedimiento principal, a través de o mediante sus propios instrumentos regulatorios, guías, decisiones y directrices- en el sentido del artículo 52 de los Estatutos de UEFA-, y, en su caso, la exigencia de su cumplimiento si no fueran acatados u observados, instruyan a sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, clubes licenciarios y las ligas nacionales o domésticas, para que cumplan con las órdenes y prohibiciones recogidas en los apartados anteriores y, en particular, les adviertan de que ningún incumplimiento de los estatutos o reglas FIFA, UEFA, sus miembros asociados (incluidas las federaciones nacionales), confederaciones, o ligas nacionales o domésticas, cuyo origen sea la preparación, puesta en marcha o participación en la Superliga Europea de fútbol podrá ser alegado por los miembros asociados de FIFA o UEFA, confederaciones, clubes licenciarios o las ligas nacionales o domésticas, como causa de sanción, exclusión, reclamación, o cualquier otra medida análoga, frente a los clubes, directivos y personal de los clubes o jugadores en las competiciones internacionales o domésticas.

8 Ordenar a FIFA y UEFA que, en el caso de que, con anterioridad a la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares, se haya llevado a cabo cualesquiera de las conductas descritas en los apartados anteriores, realicen las acciones necesarias para remover y dejarlas inmediatamente sin efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la cuestión prejudicial comunitaria.

1. El artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que “el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

a) sobre la interpretación de los Tratados.



b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.”

Las Recomendaciones elaboradas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (Diario Oficial de la Unión Europea de 6 de Noviembre de 2012) establecen que la remisión prejudicial es un mecanismo fundamental del Derecho de la Unión Europea, que tiene por objeto proporcionar a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros los medios para que la interpretación y la aplicación de este Derecho sean uniformes en la Unión.

En virtud de los artículos 19, apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea y 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación del Derecho de la Unión y sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

2. La función del Tribunal de Justicia en el marco del procedimiento prejudicial consiste en interpretar el Derecho de la Unión o pronunciarse sobre su validez, y no en aplicar este derecho a los hechos concretos del procedimiento principal. De esa labor es responsable el órgano jurisdiccional nacional y, por tanto, al Tribunal de Justicia no le corresponde pronunciarse sobre las cuestiones de hecho que se susciten en el marco del litigio principal, ni tampoco resolver las eventuales diferencias de opinión sobre la interpretación o la aplicación de las normas del Derecho nacional.

El objetivo del Tribunal de Justicia cuando se pronuncia sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión es proporcionar una respuesta útil para la solución del litigio principal, pero es el órgano jurisdiccional remitente quien tendrá que deducir las consecuencias concretas que corresponda y, en su caso, declarar inaplicable la norma nacional.

El Tribunal de Justicia solo puede pronunciarse sobre la petición de decisión prejudicial cuando el Derecho de la Unión sea aplicable al asunto controvertido en el litigio principal. Resulta indispensable a este respecto que el órgano jurisdiccional remitente exponga todos los datos pertinentes, de hecho y de Derecho, que lo llevan a considerar que ciertas disposiciones del Derecho de la Unión pueden aplicarse al asunto de que se trate.



3. El artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia fija el contenido de toda petición de decisión prejudicial, que se recapitula posteriormente en el anexo del presente documento. Además del propio texto de las cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial, la petición de decisión prejudicial debe contener:

_ Una exposición concisa del objeto del litigio y de los hechos pertinentes, según se hayan constata-do por el órgano jurisdiccional remitente, o al menos una exposición de los datos fácticos en los que se basan las cuestiones prejudiciales;

_ El texto de las disposiciones nacionales que puedan ser aplicables al asunto y, en su caso, la juris-prudencia nacional pertinente, y

_ La indicación de las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, y de la relación que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal.

4. El órgano jurisdiccional remitente puede también indicar sucintamente su punto de vista sobre la respuesta que debe darse a las cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Tal indicación resulta útil para el Tribunal de Justicia, en particular cuando haya de pronunciarse sobre la petición en el marco de un procedimiento acelerado o de un procedimiento de urgencia.

SEGUNDO.- Del momento para presentar la cuestión prejudicial comunitaria ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. El artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

El Tribunal de Justicia ejerce su competencia para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión exclusivamente a iniciativa de los órganos jurisdiccionales nacionales, con independencia de que las partes del litigio principal hayan solicitado o no que se someta la cuestión al Tribunal de Justicia. En efecto, como la responsabilidad de la futura resolución judicial recae en el órgano jurisdiccional nacional, es a este órgano —y únicamente a él— a quien corresponde apreciar, habida cuenta de las particularidades de cada asunto, tanto la necesidad de una petición de decisión prejudicial para poder emitir su fallo como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia.

6. Una petición de decisión prejudicial puede revelarse especialmente útil cuando se suscite ante el órgano jurisdiccional nacional una nueva cuestión de interpretación que presente un interés general para la aplicación uniforme del Derecho de la Unión, o bien cuando la jurisprudencia existente no parezca ofrecer la claridad imprescindible en un contexto jurídico o fáctico inédito.



En el presente caso, los intereses en litigio y las peculiaridades del proyecto de Superliga Europea de fútbol, con una evidente afectación al mercado relevante en la Unión Europea, consistente en la organización de competiciones de fútbol en dicho ámbito geográfico y en la comercialización de los derechos económicos derivados de dichas competiciones de fútbol, justifican la necesidad de plantear la presente cuestión prejudicial comunitaria ante la existencia de un interés general que exige la aplicación uniforme del derecho de la unión europea.

7. El órgano jurisdiccional nacional puede remitir al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial tan pronto como estime que, para poder emitir su fallo, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión. En efecto, el órgano jurisdiccional nacional es el mejor situado para apreciar la fase del procedimiento en que procede remitir tal petición.

Atendiendo a la naturaleza y trascendencia de los intereses en litigio, habiéndose adoptado medidas cautelares inaudita parte en el presente procedimiento ante la existencia de un peligro de mora procesal por actuaciones de los demandados que de no adoptarse dichas medidas podrían dar lugar a que resultase comprometida la tutela judicial efectiva que pudiese otorgarse en caso de una eventual sentencia estimatoria, y con el objeto de que pueda existir un pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el derecho comunitario aplicable al caso con anterioridad a la resolución de una eventual oposición a las medidas cautelares y/o a la resolución en torno a las acciones ejercitadas en el procedimiento principal de juicio ordinario, resulta procedente plantear la presente cuestión prejudicial en éste momento procesal.

Las mismas razones que se exponen en el fundamento jurídico quinto de la presente resolución de planteamiento de la cuestión prejudicial justifican la remisión de ésta cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el presente momento procesal.

8. No se produce por otro lado riesgo alguno de indefensión para las partes del presente litigio con la presentación de la cuestión prejudicial comunitaria en el presente momento procesal, dado que las partes podrán formular las observaciones que estimen oportunas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 y en el artículo 105 del Reglamento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre las normas comunitarias aplicables al caso objeto de litis, contribuirá a garantizar la aplicación uniforme del derecho de la Unión Europea, la seguridad jurídica y la correcta resolución conforme a la interpretación del derecho de la unión europea realizada conforme a la doctrina jurisprudencial de su máximo intérprete el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria en el presente momento procesal, sin trámites o dilaciones adicionales garantizará una respuesta judicial eficaz y con celeridad, que atendiendo a la naturaleza y trascendencia de los intereses en litigio resulta particularmente necesaria en el presente procedimiento.

TERCERO.- Normativa y Jurisprudencia comunitaria aplicable al caso objeto de litis.



9. El artículo 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que:

“1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;

b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;

c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;

d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;

e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.”

El artículo 101 del TFUE establece el principio general prohibitivo de las colusiones entre empresas, es decir, de cualquier entendimiento entre éstas que puedan dar lugar a una eliminación o restricción de la competencia. Los requisitos para que opere la prohibición son los siguientes:

1º) que medie un entendimiento entre dos o más empresas;

2º) que con ello se afecte al comercio entre los Estados miembros de la UE (que la posible restricción de la competencia consecuencia de los actos colusorios pueda afectar al comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Europea - Comunicación de la Comisión 2004/ C 101/08 sobre directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los arts. 81 y 82 del Tratado, DOCE de 27 de abril de 2004); y

3º) que el mencionado entendimiento entre empresas tenga por objeto o produzca el efecto de restringir la competencia o alterar el funcionamiento normal del sistema competitivo, de forma objetiva, por lo que se exige una restricción sensible, es decir, de cierta significación (deberá tratarse, en cualquier caso, de actos con un efecto relevante sobre el mercado, de modo que al analizar las posibles restricciones verticales a la competencia, como podría serlo en el caso objeto de litigio, es fundamental poder llegar a la conclusión de que la restricción afecte o pueda afectar a la competencia en el mercado en sentido objetivo, no bastando con constatar que un contrato de suministro en exclusiva no cumpla los requisitos del Reglamento de exención por categorías - en lo que se refiere a este litigio el Reglamento 1984/83 o el Reglamento 2790/99 - para poder aplicar el artículo 81.1 del TCE y declarar por ese motivo la nulidad de la operación; porque la prohibición de colusiones sólo se aplica cuando ello puede producir una restricción sensible en el mercado - Comunicación de 22 de diciembre de



2001, de minimis, relativa a los acuerdos de menor importancia que no restringen la competencia de forma sensible, DOCE C 368).

El artículo 101.2 del TFUE determina que los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo son nulos de pleno derecho.

10. El artículo 102 del TFUE establece que:

“Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.”

El concepto de «posición dominante» del artículo 82 CE (actual artículo 102 TFUE) se refiere a una situación de poder económico en la que se encuentra una empresa, que le da la facultad de oponerse al mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, permitiéndole actuar, en gran medida, de manera independiente respecto a sus competidores, a sus clientes y, finalmente, a los consumidores (sentencias United Brands y United Brands Continental/Comisión, antes citada, apartado 65; de 13 de febrero de 1979, Hoffmann-La Roche/Comisión, 85/76, Rec. p. 461, apartado 38, y Michelin/Comisión, antes citada, apartado 30).

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, con relación al contenido del actual artículo 102 del TFUE, el concepto de explotación abusiva es un concepto objetivo que se refiere a las actividades de una empresa en situación de posición dominante que pueden influir en la estructura de un mercado en el que, debido justamente a la presencia de la empresa de que se trata, la intensidad de la competencia se encuentra ya debilitada y que obstaculizan, recurriendo a medios diferentes de los que rigen una competencia normal de productos o servicios basada en las prestaciones de los agentes económicos, el mantenimiento del grado de competencia que aún exista en el mercado o el desarrollo de dicha competencia (sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de febrero de 1979, Hoffmann-La Roche/Comisión, 85/76, Rec. p. 461, apartado 91; de 9 de noviembre de 1983, Michelin/Comisión, 322/81, Rec. p. 3461, apartado 70; de 3 de julio de 1991, AZKO/Comisión, C-62/86, Rec. p. I-3359, apartado 69; y de 30 de septiembre de 2003, Manufacture française des pneumatiques Michelin/Comisión, T-



203/2001, párrafo 54; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de octubre de 1999, Irish Sugar/Comisión, T- 228/97, Rec. p. II-296, 9, apartado 111)..."; añadiendo la Sentencia de igual Sala y Sección, de 15.2.2019 [ROJ: SAP M 11931/2019] que "... Para que la conducta de una empresa en posición de dominio sea calificada de abusiva es necesario que carezca de justificación objetiva y razonable (sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2009 y 1 de junio de 2010 , entre otras)...".

11. La premisa de la que parte nuestro ordenamiento jurídico, donde rige una doble regulación legal protectora de la economía de mercado y, por tanto, de la libre competencia (la normativa de la Comunidad Europea, directamente aplicable en nuestro país, y la legislación española), es la prohibición del abuso de posición dominante en el mercado por parte de una empresa. Así se establece con rotundidad en el artículo 102 del Tratado UE (antiguo artículo 82, antes de la reforma operada por el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009) y en el artículo 2 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. La regla de la prohibición del abuso de la posición de dominio es terminante y a diferencia de la prohibición de las colusiones entre empresas no admite excepción alguna. Pueden establecerse tres requisitos cuya concurrencia conllevarían la aplicación de la prohibición. Los dos primeros son comunes al Derecho interno español y al Derecho Comunitario. El tercero va referido exclusivamente a este último. Se trata de los siguientes: a) la existencia de una posición de dominio; b) la explotación abusiva de la posición de dominio; y c) la afectación al comercio entre los estados miembros.

12. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto C-22/18 "Top Fit") en su STJUE de 13 de Junio de 2019 recuerda que, en el ámbito del deporte, el Tribunal de Justicia ha declarado en reiteradas ocasiones que las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de libre circulación de personas y de libre prestación de servicios no se oponen a reglamentaciones o prácticas justificadas por motivos relativos al carácter y al marco específicos de determinados encuentros deportivos, como los partidos entre selecciones de diferentes países. No obstante, esta restricción del ámbito de aplicación de las disposiciones de que se trata debe limitarse a su propio objeto y no puede ser invocada para excluir del ámbito de aplicación del Tratado toda una actividad deportiva (véase, en este sentido, la sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93, EU:C:1995:463, apartados 76 y 127).

13. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de Enero de 2005 (Asunto T 193/02 "Piau") en su apartado 109 establece que el artículo 102 del TFUE contempla el comportamiento de uno o varios operadores económicos que consiste en explotar de forma abusiva una situación de poder económico que permita al operador que la disfruta impedir que haya una competencia efectiva en el mercado de que se trate, dándole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, a sus clientes y, finalmente, a los consumidores (sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de marzo de 2000, Compagnie maritime belge transports y otros/Comisión, asuntos acumulados C-395/96 P y C-396/96 P, Rec. p. I-1365, apartado 34).

14. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de Febrero de 1979 (Asunto C-85/76 Hoffmann-La Roche) en su apartado 91 establecía que "el concepto de explotación abusiva es un concepto objetivo que se refiere a las actividades de una



empresa en posición dominante que pueden influir en la estructura de un mercado en el que, debido justamente a la presencia de la empresa de que se trate, la intensidad de la competencia se encuentra ya debilitada, y que producen el efecto de obstaculizar, por medios diferentes de los que rigen una competencia normal de productos o servicios con arreglo a las prestaciones de los agentes económicos, el mantenimiento del nivel de competencia que aún exista en el mercado o el desarrollo de esa competencia.”

CUARTO.- Análisis del presente caso.

15. Federation Internationale de Football Association (FIFA) es un organismo de derecho privado en cuyos estatutos se establece entre otros, los siguientes objetivos: “organizar competiciones internacionales propias” y “controlar todas las formas de fútbol, adoptando las medidas adecuadas para evitar la violación de los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las reglas de juego.”

A FIFA se encuentran afiliadas las federaciones nacionales y las confederaciones regionales (AFC; CAF, CONCACAF, CONMEBOL, UEFA y OFC). Organizando FIFA diversas competiciones internacionales de clubes y selecciones.

16. De los documentos 7 a 9 de la demanda se infiere que los clubes profesionales de fútbol son miembros indirectos de la FIFA, pudiendo adoptar dicho organismo sanciones disciplinarias. Estando vinculados a sus estatutos y normativas las federaciones, confederaciones y clubes de fútbol, debiendo cumplir la normativa y decisiones de FIFA.

El artículo. 20 de los Estatutos de la FIFA establece expresamente que “Clubes, ligas u otras entidades afiliadas a una federación miembro estarán subordinadas a ésta y sólo podrán existir con el consentimiento de dicha federación. Los estatutos de la federación miembro establecerán el ámbito de competencia y los derechos y deberes de estas entidades. La federación miembro aprobará los estatutos y reglamentos de estas entidades.”

17. Union des Associations Européennes de Football (UEFA) es un organismo privado que tiene entre otros los siguientes objetivos: 1 Conocer de todos los asuntos relacionados con el fútbol a nivel europeo 2 Supervisar y controlar el desarrollo del fútbol en Europea en todas sus formas 3 Organizar y desarrollar las competiciones y torneos internacionales de fútbol en todas sus modalidades a nivel europeo.

Las ligas nacionales y los clubes son miembros indirectos de la UEFA. Estando vinculados a sus estatutos y normativas las federaciones, confederaciones y clubes de fútbol, debiendo cumplir la normativa y decisiones de FIFA. Organizando UEFA diversas competiciones internacionales de clubes y selecciones.

El artículo 7 bis de los estatutos de la UEFA en su apartado cuarto establece que “Las federaciones miembro aplicarán un sistema de licencias de clubes de acuerdo con los requisitos mínimos que la UEFA fije en cada momento. Las federaciones miembro incluirán dicha obligación y definirán los organismos encargados de las licencias en sus estatutos.”

18. FIFA y UEFA, organismos de naturaleza privada, tienen el monopolio para la autorización y organización de las competiciones internacionales de fútbol profesional. De forma que:

El artículo 22 de los estatutos FIFA obliga a las confederaciones regionales a garantizar que las ligas internacionales u otras organizaciones análogas de clubes o de ligas no se constituyan sin su consentimiento o sin la aprobación de FIFA.

Dicho artículo 22 de los estatutos FIFA dispone que:

“Las federaciones miembro pertenecientes a un mismo continente han formado las siguientes confederaciones, reconocidas por la FIFA:

- a) Confederación Sudamericana de Fútbol: CONMEBOL;
- b) Confederación Asiática de Fútbol: AFC;
- c) Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol: UEFA;
- d) Confederación Africana de Fútbol: CAF;
- e) Confederación de Fútbol de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe: Concacaf;
- f) Confederación de Fútbol de Oceanía: OFC.

Tal y como se establece en los presentes Estatutos, el reconocimiento de las confederaciones por parte de la FIFA conlleva el respeto mutuo de la autoridad de cada una de las instituciones en su área de competencia institucional.

2. En circunstancias excepcionales, la FIFA podrá permitir a una confederación aceptar como miembro a una federación que pertenezca geográficamente a otro continente y no esté a liada a la confederación de ese continente. En ese caso, se requerirá la opinión de la confederación a la que pertenece geográficamente.

3. Los derechos y obligaciones de cada confederación serán los siguientes:

- a) respetar y hacer respetar los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA;
- b) colaborar estrechamente con la FIFA en todos los sectores relacionados con la consecución de los objetivos estipulados en el art. 2 y en la organización de competiciones internacionales;
- c) organizar todas sus propias competiciones de clubes de acuerdo con el calendario internacional;
- d) organizar sus propias competiciones internacionales de acuerdo con el calendario internacional;
- e) garantizar que las ligas internacionales u otras organizaciones análogas de clubes o de ligas no se constituyan sin su consentimiento o sin la aprobación de la FIFA;



f) a petición de la FIFA, conceder a las federaciones la condición de miembro provisional. Esta condición concede a las federaciones el derecho a participar en las competiciones y congresos de la confederación.

En los estatutos y reglamentos de cada confederación, se estipulan otros derechos y deberes de los miembros provisionales. Estos no podrán participar en las competiciones o fases finales de la FIFA;

g) cuidar de manera activa y constructiva la relación y la cooperación con la FIFA mediante reuniones consultivas y, por el bien del fútbol, debatir y resolver cualquier problema relacionado con los intereses de las confederaciones y de la FIFA;

h) garantizar que los representantes nombrados para los órganos de la FIFA o elegidos para el Consejo cumplan sus deberes en estos órganos con respeto mutuo, solidaridad, reconocimiento y probidad, siempre en consonancia con estos Estatutos y con todos aquellos reglamentos de la FIFA relativos a este ámbito;

i) constituir comisiones que trabajen en estrecha colaboración con las comisiones correspondientes de la FIFA;

j) excepcionalmente, y con el consentimiento de la FIFA, permitir a una federación de otra confederación (o a clubes a liados a esa federación) participar en una de sus competiciones;

k) de manera coordinada con la FIFA, adoptar las medidas necesarias para promover el fútbol en el continente (como programas de desarrollo, organización de cursos, conferencias, etc.);

l) constituir los órganos necesarios para cumplir los deberes que les correspondan;

m) procurar los fondos necesarios para llevar a cabo sus tareas.

El artículo 70 de los estatutos de FIFA concede al Consejo de FIFA la competencia exclusiva para la elaboración del calendario de partidos internacionales que tendrá carácter vinculante para las confederaciones, federaciones nacionales miembro y las ligas.

Dicho artículo dispone que el Consejo, tras consultar a las confederaciones, elaborará un calendario de partidos internacionales, vinculante para confederaciones, federaciones miembro y ligas.

El artículo 71 de los estatutos de FIFA otorga a FIFA, las confederaciones y las federaciones nacionales miembros, la competencia exclusiva para conceder autorización previa de organización de competiciones internacionales y prohíbe expresamente la posibilidad de celebrar partidos y competiciones que no se encuentren previamente autorizadas por FIFA, federaciones nacionales miembro o por confederaciones.

El artículo 71 de los Estatutos FIFA establece que:

“1. El Consejo promulgará reglamentos para organizar partidos y competiciones internacionales entre selecciones y entre ligas, clubes o equipos combinados. De



conformidad con el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, no se podrán disputar dichos partidos ni dichas competiciones sin la autorización previa de la FIFA, las confederaciones o las federaciones miembro.

2. El Consejo podrá establecer otras disposiciones para dichos partidos y competiciones.

3. El Consejo establecerá los criterios para autorizar composiciones de equipos que no contemple el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA.

4. Independientemente de las competencias de autorización especificadas en el Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA, esta entidad podrá tomar la decisión final sobre la autorización de un partido o competición internacional.”

El artículo 6 del Reglamento de la FIFA de partidos internacionales aprobado el 21 de Marzo de 2014 (documento 15 de la demanda) establece la competencia exclusiva de FIFA, sus confederaciones y asociaciones miembro para autorizar la celebración de partidos internacionales.

El artículo 72 de los estatutos FIFA prohíbe a los jugadores y equipos afiliados a las federaciones miembro disputar partidos o mantener relaciones deportivas con jugadores, equipos no afiliados a miembros de FIFA o que no sean miembros provisionales de las confederaciones. Atribuyendo a FIFA la competencia exclusiva para autorizar excepciones a dicha prohibición.

El artículo 72 de los estatutos FIFA dispone literalmente que:

“1. Sin la pertinente autorización de la FIFA, ni los jugadores, ni los equipos afiliados a las federaciones miembro ni los miembros provisionales de las confederaciones podrán disputar partidos o mantener relaciones deportivas ni con jugadores, ni con equipos no afiliados a miembros de la FIFA o que no sean miembros provisionales de las confederaciones.

2. Las federaciones miembro y sus clubes no podrán disputar partidos en el territorio de otra federación miembro sin la aprobación de esta última.”

El artículo 73 de los estatutos FIFA prohíbe a las federaciones, ligas y clubes afiliados a las federaciones miembro, unirse a otra federación miembro o a participar en competiciones en el territorio de esa federación, salvo que concurren circunstancias excepcionales y se apruebe expresamente por FIFA y las confederaciones o confederación regional competente.

El artículo 67 de los estatutos FIFA confiere la titularidad exclusiva de todos los derechos (patrimoniales, comerciales y de marketing o inmateriales) sobre las competiciones internacionales sin restricción alguna a la FIFA, a sus federaciones nacionales miembro y a las confederaciones. Concediéndoles el artículo 68 la responsabilidad exclusiva para la autorización de la distribución de las imágenes, sonidos y datos de partidos.

El artículo 67 de los Estatutos FIFA dispone literalmente que:



“1. La FIFA, sus federaciones miembro y las confederaciones serán los propietarios originales de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, sin restricción alguna en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación. Estos derechos incluyen, entre otros, todo tipo de derechos patrimoniales, de grabación y difusión audiovisuales, multimedia, promocionales y de comercialización y marketing, así como los derechos inmateriales tales como los derechos de marcas y los de autor.

2. El Consejo decidirá la manera y la extensión de la aplicación de estos derechos y aprobará una reglamentación especial con esta finalidad. Decidirá también en solitario si ejerce exclusivamente estos derechos o si lo hace de manera conjunta o completa con terceros.”

Mientras que el tenor literal del artículo 68.1 de Estatutos FIFA preceptua que “la FIFA, sus federaciones miembro y las confederaciones tendrán la responsabilidad exclusiva de autorizar la distribución de imágenes, sonidos y otros datos de partidos de fútbol y actos bajo su jurisdicción, sin ningún tipo de restricción respecto al contenido, tiempo, lugar y aspectos técnicos y legales.

— Dichas disposiciones son reiteradas en los artículos 49 a 51 de los Estatutos de la UEFA, confiriendo a la UEFA el monopolio en cuanto a la organización de competiciones internacionales en Europa y para prohibir las competiciones internacionales en Europa que no hayan sido previamente autorizadas por UEFA.

— Monopolio en cuanto a la organización y autorización de competiciones internacionales ratificado por FIFA y UEFA mediante la declaración de 21 de Enero de 2021.

19. De lo anterior se infieren indicios en torno a que FIFA y UEFA tienen el 100% de la cuota de mercado en cuanto a la organización de competiciones internacionales de fútbol, ostentando por tanto una situación de monopolio. La Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea de 6 de Octubre de 1994 (Asunto T-83/91 Tetrapak) establecía en su apartado 109 que “la posesión de cuotas de mercado del 90% colocaba a la demandante en una posición tal en el mercado que hacía de ella un contratante obligatorio.... y le garantizaba la independencia de comportamiento característica de una posición dominante. Por consiguiente, la Comisión ha estimado acertadamente que tales cuotas de mercado constituían por sí mismas, y ante la inexistencia de circunstancias excepcionales, la prueba de la existencia de una posición dominante (véanse las sentencias Hoffmann-La Roche/Comisión, antes citada, apartados 41, 60 y 66; AKZO/Comisión, antes citada, apartado 60, así como la sentencia de 12 de diciembre de 1991, Hilti/Comisión, antes citada, apartados 91 y 92)”.

20. Resulta por otro lado un hecho notorio que FIFA y UEFA llevan organizando y explotando con carácter de monopolio el mercado relativo a la organización de competiciones de fútbol desde hace décadas, regulando toda la normativa aplicable a dichas competiciones y arrogándose el poder sancionador o disciplinario respecto a los clubes y jugadores participantes en dichas competiciones de fútbol. No existiendo en la actualidad ningún competidor de FIFA y UEFA en el mercado relevante de organización y explotación de competiciones de fútbol.



La Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea (T-193/02 Asunto Piau) ya establecía en su apartado 114 que “debido a la obligatoriedad del Reglamento para las asociaciones nacionales miembros de la FIFA y los clubes integrados en aquéllas, estas entidades se muestran vinculadas de forma duradera en cuanto a sus comportamientos por normas que aceptan y que los demás actores (jugadores y agentes de jugadores) no pueden contrariar so pena de sanciones que, para los agentes de jugadores en particular, pueden llevar a excluirlos del mercado. Esta situación define, en el sentido de la jurisprudencia citada en los apartados 110 y 111 supra, una posición dominante colectiva de los clubes en el mercado de las prestaciones de servicios de los agentes de jugadores, puesto que los clubes, mediante la normativa a la que se adhieren, imponen las condiciones en las que se efectúan las prestaciones de servicios de que se trata.”.

21. Por otro lado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de Noviembre de 1983 (Asunto C-322/81 “Michélin vs Comisión) establecía en su apartado 57 que “la acreditación de la existencia de una posición dominante no implica, en sí misma, ningún reproche a la empresa de que se trate, suponiendo tan sólo que incumbe a ésta, independientemente de las causas que expliquen dicha posición, una responsabilidad especial de no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado común.”

Los Estatutos de FIFA y UEFA y la aplicación de las sanciones y prohibiciones que se derivan de los artículos estatutarios mencionados supone una barrera infranqueable a la entrada de nuevos competidores en el mercado relevante de organización de competiciones internacionales de fútbol en Europa. Sólo con autorización de FIFA y UEFA pueden organizarse competiciones futbolísticas en el ámbito de la Unión Europea, ostentando los referidos organismos privados la titularidad de todos los derechos económicos vinculados a las competiciones de fútbol. El artículo 68 de los Estatutos FIFA establece que “la FIFA, sus federaciones miembro y las confederaciones tendrán la responsabilidad exclusiva de autorizar la distribución de imágenes, sonidos y otros datos de partidos de fútbol y actos bajo su jurisdicción, sin ningún tipo de restricción respecto al contenido, tiempo, lugar y aspectos técnicos y legales.”

22. La European Superleague Company S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada cuyos socios son los clubes fundadores:

- ☐ Real Madrid club de fútbol.
- ☐ Associazione Calcio Milan.
- ☐ Fútbol Club Barcelona.
- ☐ Club Atlético de Madrid.
- ☐ Manchester United Football Club.
- ☐ Football Club Internazionale de Milano S.P.A.
- ☐ Juventus Football club.



_ The Liverpool Football Club and Athletic Grounds Limited.

_ Tottenham Hotspur Football Club.

_ Arsenal Football Club.

_ Manchester City Football Club.

_ Chelsea FC Plc.

23. Del documento 10 de la demanda se deduce que European Superleague Company S.L. es la propietaria única de la Superliga y será la sociedad matriz de:

_ SL Sports Co S.L. sociedad encargada de la supervisión y gestión del funcionamiento del día a día de la Superliga europea desde la perspectiva deportiva, disciplinaria y de sostenibilidad financiera.

_ SL MediaCoI será la sociedad responsable de supervisar y gestionar el funcionamiento ordinario de la Superliga exclusivamente respecto a la comercialización y venta a nivel mundial de los derechos audiovisuales de la Superliga.

_ SL CommercialCo será la sociedad responsable de la supervisión y gestión ordinaria de la comercialización de los activos comerciales de la Superliga que no sean derechos audiovisuales.

24. La Superliga tiene como objetivo convertirse en la primera competición europea al margen de UEFA, celebrándose con una periodicidad anual y con el objetivo de maximizar las posibilidades de competir a los futbolistas y clubes del más alto nivel deportivo. Dicha competición no impediría la participación de los clubes participantes en sus respectivas competiciones nacionales y ligas domésticas.

El modelo de Superliga recoge un sistema de participación semiabierto definido en el Acuerdo de Accionistas e Inversión que se ajustará a las siguientes características:

_ Entre 12 y 15 clubes que serán miembros permanentes de la Superliga.

_ Un número por definir de clubes que tendrán la consideración de “clubes clasificados” y serán seleccionados a través de un proceso de selección con criterios justos y transparentes.

25. El acuerdo de accionistas e inversión de los clubes fundadores de la Superliga Europea articula el siguiente modelo de negocio:

_ La regulación detallada de cómo se articulará la participación de los clubes fundadores y los clubes clasificados en la Superliga se llevará a cabo a través de contratos de participación que suscribirá cada club participante en la Superliga con las sociedades de la Superliga. Dichos acuerdos de participación regularán: 1) Cómo será la cesión de derechos de los clubes participantes en la Superliga a SL MediaCOI y 2) Cuál será la remuneración que recibirán los clubes participantes en la Superliga.



_ SL SportsCo y SL MediaCO 1 y SL CommercialCo suscribirán un contrato de prestación de servicios en virtud del cual se encargará a SL SportsCo la gestión de los aspectos deportivos, disciplinarios y de sostenibilidad financiera de la Superliga.

_ A través de Infraestructura Grant Agreement se regularán los términos y condiciones en los que los clubes fundadores recibirán las cantidades a las que tiene acceso SL MediaCO. Los fondos para la concesión del Infraestructura Grant Agreement están asegurados por el compromiso otorgado por J.P. Morgan AG para otorgar el préstamo puente por importe de 3.983.000.000 euros.

_ SL MediaCo 1 gestionará la comercialización y distribución de los derechos audiovisuales de la Superliga a través de "Media Agreements" y "Distribution Agreements".

26. En dicho acuerdo de accionistas e inversión se han incluido las siguientes condiciones suspensivas para la implementación del proyecto de Superliga europea de fútbol (condiciones de las que depende la concesión de la financiación para llevar a cabo el proyecto):

_ Reconocimiento de la Superliga por parte de la FIFA y/o Uefa como nueva competición compatible con los estatutos FIFA y/o estatutos UEFA ; o alternativamente

_ La obtención de protección legal por parte de tribunales judiciales y/u organismos administrativos que permita la participación de los clubes fundadores en la Superliga de forma que se mantenga la participación en sus respectivas ligas, competiciones y torneos nacionales.

27. Los clubes fundadores de la Superliga Europea de Fútbol han llevado a cabo las siguientes acciones para la puesta en marcha del proyecto económico deportivo:

_ 17 de Abril de 2021, JP Morgan AG y Tivalino Investment S.L. firmaron una cata de compromiso en virtud de la cual JP Morgan se compromete a conceder un préstamo de hasta 3.983.000.000 euros.

_ Interim AgentCo ha suscrito con ESLC una carta de compromiso en virtud de la cual, concederá la ayuda financiera de los clubes fundadores para la organización de la Superliga y la puesta en marcha del proyecto mediante la concesión del Infraestructura Grant.

_ JP Morgan AG e Interim AgentCo firmaron una carta de aceptación de encargo en virtud de la cual J.P. Morgan AG se compromete, respectivamente, a asegurar y organizar la emisión de bonos que Interim AgentCo tiene intención de llevar a cabo con la finalidad de sustituir el préstamo con-cedido por J.P. Morgan por una emisión de bonos en los mercados de capitales a fin de permitir a inversores institucionales participar en la financiación de la Superliga. (Documento 26 de la demanda).

_ Los clubes fundadores firmaron el Acuerdo de Accionistas e Inversión con el objetivo de poner en marcha la Superliga, llevar a cabo las acciones necesarias para su creación y



organización, participar en la Superliga y actuar de buena fe y dedicar sus mayores esfuerzos para contribuir al éxito de la implementación del proyecto.

28. En correlación con lo anterior se prevé en el Acuerdo de Accionistas e Inversión que en el corto plazo:

_ Se enviará a FIFA y UEFA el anuncio de implementar la Superliga. (documento 1 de la demanda).

_ Se firmarán los acuerdos de participación entre los clubes fundadores y las sociedades de la superliga.

_ Se celebrará una junta de socios de ESLC en la que se acordará la transformación de ESLC en sociedad anónima.

_ Se constituirán el resto de sociedades de la Superliga.

29. Del documento 1 de la solicitud de medidas cautelares se infiere que varios clubes de fútbol profesional han constituido una nueva competición de fútbol profesional denominada "Superliga". Habiendo comunicado la creación de dicha competición a FIFA y UEFA, organismos que hasta la fecha presente organizaban las competiciones internacionales de fútbol profesional.

30. Del documento 2 de la solicitud de medidas cautelares se colige que FIFA y UEFA a raíz de dicha comunicación emitieron una declaración de 21 de Enero de 2021 en la que:

_ Manifestaron su negativa a reconocer la creación de una "Superliga" europea restringida a ciertos clubes del continente.

_ Advirtieron que cualquier jugador o club que participe en dicha competición será expulsado de las competiciones organizadas por la FIFA y las confederaciones.

_ Manifestaron que todas las competiciones deben estar organizadas o reconocidas por el organismo que corresponda.

En la referida declaración se establecía que "a la luz de las recientes especulaciones de la prensa sobre la creación de una "superliga" europea restringida a ciertos clubes del continente, la FIFA y las seis confederaciones desean reiterar y recalcar firmemente que dicha competición no contaría con el reconocimiento ni de la FIFA ni de la confederación correspondiente. Aquellos clubes o jugadores que disputaran dicha competición tendrían prohibido participar en las competiciones organizadas por la FIFA o la confederación correspondiente.

Conforme a los estatutos de la FIFA y de las confederaciones, todas las competiciones deberán estar organizadas o reconocidas por el organismo que corresponda a cada nivel; por la FIFA a nivel global y por la confederación a nivel continental...."

31. Dicha declaración ha sido ratificada mediante una nueva declaración de 18 de abril de 2021 emitida por UEFA, Asociación Inglesa de fútbol y Premier League, Real



Federación Española de Fútbol, LaLiga, la Federación Italiana de Fútbol y la Lega Serie A. En dicha declaración se realiza una nueva advertencia de adopción de medidas disciplinarias respecto a aquellos clubes y futbolistas que participen en la creación de la Superliga Europea.

Se anuncia expresamente que “los clubes afectados serán excluidos de cualquier otra competición a nivel doméstico, europeo o mundial y sus jugadores podrán verse privados de la oportunidad de representar a sus selecciones nacionales.”

32. Del documento 5 de la demanda y solicitud de medidas cautelares inaudita parte se colige que la asociación europea de ligas profesionales de fútbol publicó un comunicado de apoyo unánime a la declaración de FIFA y UEFA a los efectos de coordinar las medidas necesarias para impedir la entrada en funcionamiento de la nueva competición “Superliga” y/o para adoptar las medidas disciplinarias anunciadas por FIFA y UEFA respecto a aquellos clubes y/o futbolistas que participen en la nueva competición.

33. La efectividad de dichas medidas anunciadas provocaría que los clubes y/o jugadores que participasen en la Superliga podrían no participar en: 1) La próxima Eurocopa de fútbol de Junio de 2021, 2) Los próximos Juegos Olímpicos de Julio de 2021, 3) El próximo Mundial de 2022.

34. En el presente caso debemos señalar que el mercado relevante se circunscribe a la organización de competiciones internacionales de clubes de fútbol y a la comercialización de los derechos asociados a dichas competiciones. Estos dos tipos de actividades no son intercambiables, sino que presentan más bien un carácter de complementariedad funcional, tal como establece la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de Julio de 2008 (Asunto C-49/07) en su apartado 33.

La zona geográfica que define el ámbito del mercado relevante relativo a la organización de competiciones de fútbol, a razón de los equipos que participan en el proyecto, se circunscribe al continente europeo.

35. De los datos expuestos se infieren indicios en torno a que el monopolio ejercido por FIFA y UEFA respecto a la organización y gestión de competiciones de fútbol nacionales e internacionales así como la exclusividad en la gestión de rendimientos económicos derivados de dichas competiciones, unido a las medidas anunciadas por dichos organismos de naturaleza privada, impiden la existencia una libre competencia en el mercado de las competiciones de fútbol profesional a nivel europeo. La aplicación de los artículos de los estatutos FIFA y UEFA y los preceptos reglamentarios transcritos podrían ser utilizados para socavar cualquier iniciativa privada que pudiese competir en el mercado relevante de organización de competiciones de fútbol profesional.

36. La adopción de las medidas anunciadas por FIFA y UEFA provocarían:

— El fracaso del proyecto de Superliga Europea por imposibilidad de cumplimiento de la condición de compatibilidad anteriormente mencionada.

— La pérdida consiguiente de los compromisos de inversión y financiación por parte de J.P. Morgan.



37. Las medidas disciplinarias anunciadas por FIFA y UEFA de llevarse efectivamente a cabo podrían provocar así mismo una vulneración de libertades comunitarias, afectando al comercio entre los estados miembros y en concreto:

_ La libre prestación de servicios regulada en el artículo 56 del TFUE al impedir la prestación de servicios de la ESLC. Dicho artículo establece que en el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación.

_ La libre circulación de trabajadores del artículo 45 del TFUE, impidiendo a los jugadores la prestación de sus servicios a través de la participación en la Superliga Europea. El artículo 45.1 del TFUE establece que quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de Diciembre de 1995 (Asunto C-415/93 Bosman) establece en su apartado 96 que “las disposiciones que impidan o disuadan a un nacional de un Estado miembro de abandonar su país de origen para ejercer su derecho a la libre circulación constituyen, por consiguiente, obstáculos a dicha libertad aun cuando se apliquen con independencia de la nacionalidad de los trabajadores afectados (véase asimismo la sentencia de 7 de marzo de 1991, Masgio, C-10/90, Rec. p. I-1119, apartados 18 y 19).

_ La libertad de establecimiento del artículo 49 del TFUE, impidiendo la creación de las tres sociedades que se encargarían de la gestión y supervisión de la ELSC. El artículo 49 del TFUE dispone que:

“En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.

La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 54, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales.

_ La libertad de circulación de capitales y pagos regulada en el artículo 63 del TFUE, impidiendo que se lleven a cabo movimientos de pago y capitales intracomunitarios vinculados al proyecto de Superliga Europea. El mencionado artículo 63 establece que en el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.

38. De los hechos transcritos se infieren así mismo indicios en torno a que FIFA y UEFA mediante el poder regulador de las competiciones de fútbol internacionales y la posibilidad de adopción de medidas disciplinarias, existiendo una posición de dominio en el mercado relevante (organización de competiciones de fútbol profesionales)



podrían haber abusado de su posición de dominio. Dicho abuso se materializa en la aplicación de los estatutos FIFA y UEFA que someten a autorización la creación de competiciones deportivas alternativas a la organización de dichos organismos privados, pudiendo adoptar medidas sancionadoras frente a aquellos clubes de fútbol que no se sometan a dicha autorización y vulneren los preceptos estatutarios referidos. La autorización previa no está sometida a ningún tipo de límite ni canon ni procedimiento objetivo y transparente sino al poder discrecional de sendos organismos privados, que a razón del monopolio en la organización de las competiciones y gestión en exclusividad de rendimientos económicos derivados de dichas competiciones deportivas, tienen un interés claro en la denegación o autorización de la organización de las mencionadas competiciones. Se infieren indicios respecto a la existencia de un evidente conflicto de interés. FIFA y UEFA que tienen el monopolio para organizar las competiciones de fútbol, son a su vez los organismos privados que se arrojan la competencia exclusiva a través de sus estatutos para autorizar la organización de competiciones de fútbol e imponer sanciones a los clubes que participan en ellas y que pueden ser potenciales competidores en el mercado relevante de organización de competiciones de fútbol. Ostentando FIFA y UEFA una posición de dominio en el mercado de organización de competiciones de fútbol y en la comercialización de los derechos económicos derivados de dichas competiciones. Mediante la aplicación efectiva de las medidas disciplinarias y poder normativo establecido en sus estatutos FIFA y UEFA pueden provocar un efecto disuasorio de la organización de competiciones de fútbol por potenciales competidores.

39. Al respecto la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 16 de diciembre de 2020 en su apartado 70 recuerda que “cuando una normativa encomienda a una persona jurídica que organiza y explota comercialmente ella misma competiciones la potestad de designar a las personas autorizadas a organizar dichas competiciones y de fijar las condiciones en las que estas últimas se organizan, concede a dicha entidad una ventaja evidente sobre sus competidores. Por tanto, dicho derecho puede llevar a la empresa que lo ostenta a impedir el acceso de otros operadores al mercado afectado. Por consiguiente, el ejercicio de esta función normativa debe estar sujeto a límites, obligaciones o control para evitar que la persona jurídica de que se trate pueda falsear la competencia favoreciendo las competiciones que organiza o aquellas en cuya organización participa (véase, en este sentido, la sentencia de 1 de julio de 2008, MOTOE, C-49/07, EU:C:2008:376, apartados 51 y 52)”.

40. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de Julio de 2008 (Asunto C-49/07 “Motoe”) establecía en su apartado 51 que “un sistema de competencia no falseada, como el previsto por el Tratado, tan sólo será posible si se garantiza la igualdad de oportunidades entre los diferentes agentes económicos. Encomendar a una persona jurídica como el ELPA, que organiza y explota comercialmente ella misma competiciones de motocicletas, la tarea de emitir para la administración competente un dictamen conforme sobre las solicitudes de autorización presentadas a fin de organizar tales competiciones, equivale de facto a conferirle la potestad de designar las personas autorizadas a organizar dichas competiciones, y a fijar las condiciones en las que estas últimas se organizan, y a conceder de este modo a dicha entidad una ventaja evidente sobre sus competidores (véanse, por analogía, las sentencias de 19 de marzo de 1991, Francia/Comisión, C-202/88, Rec. p. I-1223, apartado 51, y de 13 de diciembre de 1991, GB-Inno-BM, C-18/88, Rec. p. I-5941, apartado 25). Por tanto, dicho derecho puede llevar a la empresa que lo ostenta a impedir el acceso de los demás operadores al mercado afectado. Esta situación de desigualdad de condiciones de competencia se ve,



además, subrayada por el hecho, confirmado en la vista ante el Tribunal de Justicia, de que cuando el ELPA organiza o participa en la organización de competiciones de motocicletas, no está obligado a recabar ningún dictamen conforme para que la administración competente le conceda la autorización requerida.”.

41. Las medidas anunciadas por FIFA y UEFA y la aplicación de los preceptos estatutarios más arriba transcritos pueden suponer de facto la imposición de restricciones injustificadas y desproporcionadas que producen el efecto de restringir la competencia en el mercado interior. Las normas estatutarias de FIFA y UEFA no contienen previsiones para garantizar objetivos de interés general en la concesión de la autorización previa en cuanto a la organización de competiciones futbolísticas. Tampoco contienen criterios objetivos y transparentes que eviten la existencia de efectos discriminatorios o conflictos de interés con FIFA y UEFA en la denegación de la autorización para la organización de competiciones deportivas alternativas por los clubes integrados en las federaciones afiliadas a dichos organismos privados.

42. El artículo 67 de los estatutos FIFA, establece que FIFA, sus federaciones miembros y las confederaciones son los propietarios originales de los derechos de las competiciones. Incluyendo derechos patrimoniales, de grabación y difusión audiovisuales, multimedia, promocionales y de comercialización y marketing, así como los derechos inmateriales de marcas y de autor. Además el artículo 68 de los estatutos FIFA confiere a FIFA, federaciones y confederaciones la responsabilidad exclusiva de la autorización de distribución de dichos derechos de explotación.

Debe hacerse notar que la atribución a FIFA y UEFA de los derechos económicos derivados de competiciones de fútbol se realiza a través de los artículos 67 y 68 de manera absoluta y sin límite temporal alguno. A través de dichos artículos se infiere la existencia de un abuso de posición de dominio, de forma que FIFA obliga a los clubes a ceder los derechos comerciales de las competiciones deportivas en las que participan, atribuyéndose la condición de propietarios originales. La aplicación de ambos artículos, en unión del poder disciplinario y normativo que se deduce de los preceptos estatutarios más arriba transcritos, confiere a FIFA y UEFA una posición de dominio, respecto a la cual se infieren indicios de abuso en la misma al restringir de manera parcial e injustificada la posibilidad de que potenciales competidores como los clubes de fútbol puedan organizar competiciones de fútbol alternativas al margen de FIFA y UEFA y puedan así mismo explotar los derechos económicos derivados de dichas competiciones de fútbol.

43. Los estatutos de FIFA y UEFA implican la existencia de una decisión de dos organismos privados que permiten la coordinación de comportamientos destinados a coordinar y condicionar la organización de competiciones fútbol internacionales en el ámbito europeo así como la comercialización de los derechos económicos derivados de dichas competiciones. El carácter imperativo que para los clubes de fútbol tiene la normativa de FIFA y UEFA implica que nos encontramos ante decisiones de asociaciones de empresas con un evidente efecto sobre la competencia en el mercado relevante de organización de competiciones de fútbol en los términos previstos en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las prohibiciones establecidas en el artículo 101 son aplicables a la alteración de la competencia provocada por el acuerdo referido en la medida en que éste puede afectar



al comercio entre los Estados miembros, mientras que escapa a ellas en el caso contrario; Para cumplir este requisito, debe ser posible prever, con un suficiente grado de probabilidad, sobre la base de un conjunto de elementos objetivos de derecho o de hecho, que el acuerdo de que se trata pueda ejercer una influencia directa o indirecta, real o potencial, sobre las corrientes de intercambios entre los Estados miembros.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de Julio de 2015 (Asunto C-172/14 ING Pensii) establece que en cuanto al concepto de «restricción por el objeto», procede señalar que algunos tipos de coordinación entre empresas revelan, por su propia naturaleza, un grado de nocividad para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia suficiente para que pueda considerarse innecesario el examen de sus efectos (véase, en este sentido, la sentencia CB/Comisión, C-67/13 P, EU:C:2014:2204, apartados 49 y 50).

44. El Tribunal de Justicia también ha subrayado que, para apreciar si un acuerdo entre empresas o una decisión de una asociación de empresas presenta estas características, debe atenderse al contenido de sus disposiciones, a los objetivos que pretende alcanzar y al contexto económico y jurídico en el que se inscribe. Al apreciar dicho contexto, deben tenerse en cuenta la naturaleza de los bienes o de los servicios afectados, así como las condiciones reales del funcionamiento y de la estructura del mercado o mercados pertinentes (véase la sentencia CB/Comisión, C-67/13 P, EU:C: 2014:2204, apartado 5).

45. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de Noviembre de 2008 (Asunto C-209/07 “Beef Industry Development Society y Barry Brothers”) considera que para determinar si un acuerdo incurre en la prohibición establecida en el artículo 81 CE, apartado 1 (actual artículo 101 TFUE), procede examinar el contenido de sus disposiciones y la finalidad objetiva que pretende alcanzar. A este respecto, aun cuando se demuestre que las partes de un acuerdo actuaron sin intención subjetiva alguna de restringir la competencia, sino con el propósito de remediar los efectos de una crisis sectorial, tales consideraciones carecen de pertinencia en la aplicación de dicha disposición. En efecto, puede considerarse que un acuerdo tiene carácter restrictivo aun cuando no tenga como único objetivo restringir la competencia, sino que persiga también otros objetivos legítimos (sentencia General Motors/Comisión, antes citada, apartado 64 y jurisprudencia allí citada).

46. En el presente litigio se infieren indicios de que la aplicación de la normativa estatutaria de FIFA y UEFA y las medidas disciplinarias anunciadas en base a dichos preceptos estatutarios frente a los clubes promotores de la Superliga Europea de fútbol podría tener un efecto anticompetitivo, en el sentido de impedir o restringir el juego de la competencia dentro del mercado interior, en particular en el mercado relevante de organización de competiciones de fútbol y explotación de derechos económicos derivados de las mismas en el ámbito geográfico de la Unión Europea.

FIFA y UEFA tienen la potestad a través de sus respectivos estatutos de autorizar la organización de una liga europea de fútbol, y además de adoptar medidas disciplinarias frente a aquellos clubes que no se ajusten a sus directrices, teniendo además un interés evidente en la concesión o denegación de la autorización a razón de la explotación actual por FIFA y UEFA de los derechos económicos derivados de la organización de



competiciones de fútbol. Existe por tanto un evidente interés en limitar y suprimir la actividad de potenciales competidores en el mercado relevante.

47. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de Enero de 2002 (Asunto C-390/99 Caso Canal Satélite Digital) en su apartado 35 establece que “es jurisprudencia reiterada que un régimen de autorización administrativa previa no puede legitimar un comportamiento discrecional de las autoridades nacionales que prive de eficacia a las disposiciones comunitarias y, en particular, a las relativas a las libertades fundamentales objeto del procedimiento principal (véanse las sentencias de 23 de febrero de 1995, Bordessa y otros, asuntos acumulados C-358/93 y C-416/93, Rec. p. I-361, apartado 25; de 20 de febrero de 2001, Analir y otros, C-205/99, Rec. p. I-1271, apartado 37, y de 12 de julio de 2001, Smits y Peerbooms, C-157/99, Rec. p. I-5473, apartado 90). Por consiguiente, para que un régimen de autorización administrativa previa esté justificado aun cuando introduzca una excepción a dichas libertades fundamentales, dicho régimen debe, en cualquier caso, basarse en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano, de forma que queden establecidos los límites del ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades nacionales, con el fin de que ésta no pueda utilizarse de manera arbitraria (sentencia Analir y otros, antes citada, apartado 38).

Debe hacerse notar que de la lectura de estatutos de FIFA y UEFA no se colige ningún procedimiento o control transparente que evite dicho conflicto de intereses o permita justificar la denegación de la autorización en razones de interés general. Todo queda a la absoluta discrecionalidad sin criterios objetivos, ni transparentes de organismos que ejercen un monopolio en el mercado relevante y tienen un interés directo en la restricción de potenciales competidores. En ausencia de procedimiento objetivo y transparente, se abre la posibilidad de que brote una absoluta parcialidad y arbitrariedad en la denegación de la autorización para organizar competiciones de fútbol o en la decisión de adoptar medidas disciplinarias o represalias frente a clubes de fútbol que desafíen la voluntad de dos organismos privados como FIFA o UEFA que ejercen una posición de dominio en el mercado relevante. Ni siquiera hay un procedimiento de autorización ni un plazo máximo para resolver la autorización para la organización de competiciones de fútbol. Ausencia absoluta de seguridad jurídica que no parece muy acorde con un Estado de Derecho y que podría colisionar con la libre competencia en el seno de la Unión Europea.

48. FIFA y UEFA actúan como organismos privados o empresas que explotan de forma exclusiva el sector económico de competiciones de fútbol y comercialización de derechos económicos derivados de los mismos, y a la par como organismos reguladores con poder normativo. Legislador y parte de dicha regulación en definitiva actuando con un poder normativo ausente de cualquier tipo de control. Pudiéndonos encontrar ante decisiones de organismos privados que tienen como efecto impedir o restringir el juego de la competencia dentro del mercado interior en los términos establecidos en el artículo 101 del TFUE.

49. La naturaleza de la actividad deportiva ante la que nos encontramos y los graves efectos que produciría para clubes y deportistas la aplicación de las medidas sancionadoras a través de la expulsión de las competiciones nacionales y europeas, provoca así mismo un evidente efecto disuasorio para la articulación de cualquier iniciativa deportiva al margen de FIFA y UEFA que pueda suponer la aparición de



eventuales proyectos competidores con los organizados por las demandadas. Debe destacarse particularmente que las medidas anunciadas por FIFA y UEFA no admiten ninguna suerte de ponderación o proporcionalidad, habiéndose amenazado a los clubes promotores con su inmediata expulsión de las competiciones organizadas por FIFA y UEFA. Medidas anunciadas que cuentan con la colaboración expresamente anunciada por las distintas federaciones, ligas y confederaciones.

QUINTO.- Solicitud de resolución de la presente cuestión prejudicial comunitaria por el procedimiento acelerado.

50. El artículo 105.1 del Reglamento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece que “a instancia del órgano jurisdiccional remitente o, excepcionalmente, de oficio, el Presidente del Tribunal podrá, tras oír al Juez Ponente y al Abogado General, decidir tramitar una petición de decisión prejudicial mediante un procedimiento acelerado que establezca excepciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando la naturaleza del asunto exija resolverlo en breve plazo.”

La recomendación número 31 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre planteamiento de cuestiones prejudiciales comunitarias dispone que a tenor del artículo 105 del Reglamento de Procedimiento, una petición de decisión prejudicial puede tramitarse mediante un procedimiento acelerado que establezca excepciones a las disposiciones de ese Reglamento cuando la naturaleza del asunto exija resolverlo en breve plazo. Dado que este procedimiento impone restricciones importantes a todos los actores que en él participan, y en particular a los Estados miembros, a quienes se pide que presenten sus observaciones, escritas u orales, en plazos mucho más breves que de ordinario, su aplicación solo debe solicitarse cuando aparezcan circunstancias específicas que justifiquen que el Tribunal de Justicia se pronuncie rápidamente sobre las cuestiones planteadas. Según reiterada juris-prudencia, la existencia de un gran número de personas o de situaciones jurídicas potencialmente afectadas por la resolución que el órgano jurisdiccional remitente deberá dictar tras haber sometido la petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia no constituye, en cuanto tal, una circunstancia excepcional que justifique la aplicación del procedimiento acelerado.

51. Para permitir que el Tribunal de Justicia decida rápidamente si hay que aplicar el procedimiento acelerado o el procedimiento prejudicial de urgencia, la solicitud debe exponer con precisión las circunstancias de hecho y de Derecho que acrediten la urgencia y, en particular, los riesgos que conlleva la aplicación del procedimiento prejudicial ordinario. En la medida de lo posible, el órgano jurisdiccional remitente debe indicar también, sucintamente, su punto de vista sobre la respuesta que haya de darse a las cuestiones planteadas. En efecto, tal indicación facilita la toma de posición de las partes del litigio principal y de los demás interesados que participan en el procedimiento, y contribuye así a su celeridad.

52. En el presente litigio concurren razones de urgencia para que la presente solicitud de cuestión prejudicial comunitaria se tramite por el procedimiento acelerado previsto en el artículo 105 del Reglamento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea atendiendo a las siguientes circunstancias:

— Las cuestiones prejudiciales comunitarias planteadas afectan a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a la



interpretación de los mismos en torno a la preservación de la libre competencia en el mercado de la Unión Europea.

Las cuestiones prejudiciales comunitarias planteadas afectan a libertades fundamentales reconocidas en los artículos 45, 49, 56 y/o 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Resulta notorio el impacto social y económico que la resolución de la presente cuestión prejudicial comunitaria tendrá en el mercado de la Unión Europea y en particular en el mercado relevante consistente en la organización de competiciones de fútbol dentro de la Unión Europea y en la comercialización de los derechos económicos derivados de las mismas.

En el presente procedimiento se han adoptado medidas cautelares inaudita parte, resultando necesaria la existencia de un pronunciamiento prejudicial sobre la interpretación del derecho de la Unión Europea con anterioridad a la resolución de una eventual oposición a las medidas cautelares inaudita parte y/o resolución en torno a las pretensiones de la demanda principal.

Concurre un peligro de mora procesal, dado que durante la pendencia del proceso mediante la aplicación de los artículos estatutarios transcritos FIFA y UEFA podrían adoptar medidas disciplinarias anunciadas en la Declaración de FIFA y UEFA, anteriormente expuesta, que provocarían que la Superliga Europea de fútbol no pudiese ponerse en marcha, causando un perjuicio irreparable a los clubes y jugadores llamados a participar en la Superliga y frustrando la tutela que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. La imposición de algunas de las sanciones disciplinarias anunciadas por FIFA y UEFA comprometería gravemente la financiación de la Superliga, atendiendo además al condicionado establecido en el Acuerdo de accionistas e inversión de los clubes fundadores de la Superliga europea de fútbol.

Es un hecho notorio que la crisis sanitaria del COVID-19 ha provocado un impacto de grandes dimensiones en la situación financiera de los clubes de fútbol, teniendo una repercusión directa sobre la asistencia de público a los estadios de fútbol y sobre el deterioro de la rentabilidad de los derechos económicos derivados de las competiciones deportivas de fútbol dentro de la Unión Europea, existiendo un riesgo patente de un encadenamiento de situaciones de insolvencia en clubes europeos de fútbol que provoque un efecto consecutivo que ponga en peligro el actual sistema deportivo y financiero vinculado al fútbol europeo.

La indudable trascendencia social y económico que se deriva del presente litigio y de la interpretación del derecho comunitario exige una pronta resolución por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la aplicación de las disposiciones comunitarias más arriba transcritas.

SEXTO.- Suspensión del presente procedimiento de juicio ordinario por el planteamiento de la cuestión prejudicial comunitaria.

53. El apartado 23 de las Recomendaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales establece que aunque el



órgano jurisdiccional nacional sigue siendo competente para adoptar medidas cautelares, especialmente cuando la cuestión planteada se refiera a la validez de un acto o disposición, la presentación de una petición de decisión prejudicial entraña sin embargo la suspensión del procedimiento nacional hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie.

Se acuerda la suspensión del presente procedimiento de juicio ordinario hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre la admisión y/o resolución de la presente cuestión prejudicial comunitaria, estando vigentes entre tanto las medidas cautelares adoptadas inaudita parte por Auto de 20 de Abril de 2021 dictado por el Juzgado Mercantil número 17 de Madrid.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales al amparo del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

1 ¿Debe interpretarse el artículo 102 TFUE en el sentido de que dicho artículo prohíbe un abuso de posición de dominio consistente en que FIFA y UEFA establezcan en sus Estatutos (en particular, artículos 22 y 71 a 73 de los Estatutos de FIFA, artículos 49 y 51 de Estatutos de UEFA, así como cualquier artículo similar contenido en los estatutos de las asociaciones miembro y las ligas nacionales), que se requiera una autorización previa de esas entidades, que se han atribuido la competencia exclusiva para organizar o autorizar competiciones internacionales de clubes en Europa, para que una tercera entidad establezca una nueva competición de clubes paneuropea como la Superliga, en particular, cuando no existe un procedimiento reglado sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, y teniendo en cuenta el posible conflicto de intereses que afecta a FIFA y UEFA?

2 ¿Debe interpretarse el artículo 101 del TFUE en el sentido de que dicho artículo prohíbe que FIFA y UEFA requieran en sus estatutos (en particular artículos 22 y 71 a 73 de los Estatutos de la FIFA, artículos 49 y 51 de los estatutos de UEFA, así como cualquier artículo de similar contenido en los estatutos de las asociaciones miembro y las ligas nacionales) una autorización previa de esas entidades, que se han atribuido la competencia exclusiva para organizar o autorizar competiciones internacionales en Europa, para que una tercera entidad pueda crear una competición de clubes paneuropea como la Superliga, en particular, cuando no existe un procedimiento reglado sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, y teniendo en cuenta el posible conflicto de interés que afectaría a FIFA y UEFA?

3 ¿Deben interpretarse los artículos 101 y/o 102 en el sentido de que dichos artículos prohíben una actuación por parte de FIFA, UEFA, sus federaciones miembro y/o ligas nacionales consistente en amenazar con adoptar sanciones contra los clubes participantes en la Superliga, y/o sus jugadores por la disuasión que pueden generar? En caso de adoptarse las sanciones de exclusión de competiciones o prohibición de



participar en partidos de selecciones, ¿constituirían dichas sanciones sin basarse en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, una vulneración de los artículos 101 y/o 102 del TFUE?

4 ¿Deben interpretarse los artículos 101 y/o 102 TFUE, en el sentido de que es incompatible con ellos lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de los Estatutos de la FIFA en la medida que identifican a la UEFA y a sus federaciones nacionales miembro como “titulares originales de todos los derechos derivados de las competiciones... bajo su respectiva jurisdicción”, privando a los clubes participantes y a cualquier organizador de competición alternativa de la propiedad original de dichos derechos, arrogándose la responsabilidad exclusiva para su comercialización?

5 Si FIFA y UEFA, como entidades que se atribuyen la competencia exclusiva para organizar y autorizar competiciones de clubes de fútbol internacionales en Europa, prohibieran o se opusieran, basándose en las citadas disposiciones de sus estatutos, al desarrollo de la Superliga, ¿debería interpretarse el artículo 101 TFUE en el sentido de que estas restricciones a la competencia pudieran beneficiarse de la excepción establecida en esta disposición, atendiendo a que se limita de forma sustancial la producción, se impide la aparición de productos alternativos a los ofrecidos por FIFA/UEFA en el mercado y se restringe la innovación, al impedir otros formatos y modalidades, eliminado la competencia potencial en el mercado y limitándose la elección del consumidor? ¿Se beneficiaría dicha restricción de una justificación objetiva que permitiera considerar que no hay abuso de posición dominante en el sentido del artículo 102 TFUE?

6 ¿Deben interpretarse los artículos 45, 49, 56 y/o 63 TFUE en el sentido de que constituyen una restricción contraria a alguna de las libertades fundamentales reconocidas en dichos preceptos una disposición como la contenida en los estatutos de FIFA y UEFA (en particular los artículos 22 y 71 a 73 de los estatutos de FIFA, artículos 49 y 51 de los estatutos de UEFA, así como cualquier otro artículo similar contenido en los estatutos de las asociaciones miembro las ligas nacionales), al requerir una autorización previa de esas entidades para el establecimiento por parte de un operador económico de un estado miembro de una competición de clubes paneuropea como la Superliga?

Notifíquese a las partes la presente resolución.

Contra ésta resolución no cabe recurso alguno.

Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal de Justicia mediante correo certificado con acuse de recibo dirigido a la "Secretaría del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, L-2925, Luxemburgo".

Remítase el testimonio de la presente resolución junto con todas las actuaciones en FORMATO DIGITAL, además de la resolución anonimizada y una versión en formato editable al correo electrónico del Tribunal de Justicia, en la dirección siguiente: DDP-GrefeCour@curia.europa.eu.

El original de la petición de decisión prejudicial irá acompañado, por el envío electrónico del texto de la petición en un formato editable (programas de tratamiento de



textos tales como «Word», «Open Office» o «LibreOffice»), a fin de facilitar la tramitación de la petición por el Tribunal de Justicia y, en particular, su traducción a todas las lenguas oficiales de la Unión Europea.

Remítase una copia simple de la resolución por correo electrónico al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial (REDUE Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea).

Se solicita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que la presente solicitud de cuestión prejudicial comunitaria se tramite por el procedimiento de urgencia previsto en los artículos 105 y siguientes del Reglamento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Se acuerda la suspensión del presente procedimiento de juicio ordinario hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre la admisión y/o resolución de la presente cuestión prejudicial comunitaria, estando vigentes entre tanto las medidas cautelares adoptadas inaudita parte por Auto de 20 de Abril de 2021 dictado por el Juzgado Mercantil número 17 de Madrid.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

El Magistrado

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y, para que conste, libro el presente, En Madrid, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Firma del Letrado de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

